

Señor  
JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

JUZGADO 33 CIVIL CTO.

21785 12-APR-18 16:42

2F

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS  
REFERENCIA: PROCESO VERBAL - PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 2018-0330  
DEMANDANTE: NORA ADRIANA MARULANDA RENGIFO - C.C. 51.557.859  
CONTRA: CONSTANZA MARULANDA APONTE - C.C. 31.290.572; FANOR MARULANDA APONTE - C.C. 16.618.110; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Respetado Señor Juez:

RAÚL MAURICIO VARGAS VILLEGAS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.590.697 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 135259 del C.s. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de los demandados CONSTANZA MARULANDA APONTE y FANOR MARULANDA APONTE, debidamente notificados en el plenario y ambos con domicilio en la ciudad de Cali, dentro del término legal, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, me permito formular ante su despacho las siguientes:

### EXCEPCIONES PREVIAS

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada, y en consecuencia solicito condenar a la demandante al pago de costas del proceso.

#### 1.- PLEITO PENDIENTE O LITISPENDENCIA

El artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral octavo (8º) consagra como mecanismo de defensa en la justicia civil el "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" conocida igualmente como "Litispendencia" que se refiere a la existencia de otro proceso donde coetáneamente el litigio se circunscribe al mismo tema lo que sugiere unos claros presupuestos que la distinguen de otras figuras procesales como la prejudicialidad o la cosa juzgada. Es así como esta institución procesal exige que concurren dos procesos, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, es decir, cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos sean unos mismos, de tal suerte que si en uno de ellos se llegara a proferir sentencia tendría efectos de cosa juzgada en el segundo.

En este caso, se sabe que coexisten dos actuaciones -así lo manifiesta la misma demandante en su demanda- pues además del presente proceso de pertenencia respecto de los inmuebles indicados en la demanda se encuentra en trámite un proceso liquidatorio -Sucesión Intestada- del Sr. ARNULFO MARULANDA RENGIFO (Q.E.P.D.) -padre común de demandante y demandados- en conocimiento del Juzgado Sexto (6º) de Familia de Bogotá D.C. bajo el radicado 2016-0537, el primero tendiente a que se declare que la Sra. NORA ADRIANA MARULANDA RENGIFO adquirió por prescripción adquisitiva de dominio u usucapión el 50% de los inmuebles ubicados en la Calle 116 N°. 50-12 Apartamento 105 y Garaje 11 identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20028962 y 50N-20028935 de la ciudad de Bogotá D.C. y el segundo dirigido a liquidar la sociedad conyugal y la herencia del *de cujus*, encontrándose que los referidos inmuebles, en la proporción indiada, hacen parte del activo de la sociedad conyugal a liquidar y del correspondiente del activo sucesoral dentro del proceso de sucesión en el que son herederos la demandante y los demandados en el presente plenario.

Se acude a esta defensa con fundamento en que los dos asuntos giran en torno a determinar la nueva titularidad de derechos reales de dominio respecto de los inmuebles en litigio ya que la demandante a sabiendas de la existencia de la sucesión intestada de su padre fallecido, dónde se hizo parte y acepto la herencia con beneficio de inventario, y del conocimiento de los bienes que conforman la sociedad conyugal vigente con su madre y de la sucesión intestada, promueve el presente proceso paralelo a fin de defraudar en sus intereses económicos a su parentela, es decir, de su propia madre y de sus hermanos, torpedeando el objeto del proceso liquidatorio, y corriéndose el riesgo que de presentarse una sentencia que aprueba la partición de los bienes del activo sucesoral, quedando los bienes en cabeza de los herederos reconocidos, al mismo tiempo se produzca una eventual sentencia positiva dentro de un proceso por prescripción adquisitiva de dominio, con efectos *erga omnes*, respecto de los mismo inmuebles, lo que constituiría dos sentencias inexorablemente contradictorias, que es justamente lo que el espíritu de la norma ha querido evitar.

En conclusión, según lo dice el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Pagina 409, Parte General, "Esa, ni más ni menos es la situación que se pretende evitar, razón por la cual la Corte Suprema de Justicia considera como ejercicio para dilucidar la existencia de la excepción previa en comento, cuando la emisión o la existencia de la correspondiente sentencia dentro de uno de los dos procesos produce en el otro la excepción perentoria de cosa juzgada".

2-. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO).

El artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral noveno (9º) consagra como mecanismo de defensa en la justicia civil el de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

Por otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso frente a la figura procesal del litisconsorcio precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante -litisconsorcio por activa- o demandado -litisconsorcio por pasiva-, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Ahora bien, como quiera que las cuotas partes -50 % de los inmuebles- en litigio se encuentran en cabeza del Sr. ARNULFO MARULANDA RENGIFO (Q.E.P.D.) y que aquellos hacen parte del activo de la sociedad conyugal y del activo sucesoral a liquidar dentro del proceso de sucesión intestada indicado en precedencia, es menester que se integre en su totalidad la parte pasiva en el presente asunto conformando el litisconsorcio necesario por pasiva e integración del contradictorio que permita continuar con el procedimiento.

Es de advertir que la demandante es conocedora del avance del proceso sucesorio pues allí está reconocida como heredera, por lo que no es de recibo que con posterioridad promueva una causa o actuación temeraria, pues de manera consciente, deliberada y voluntaria, estando consciente de la existencia de personas de su familia con derechos adquiridos, así como del estado civil de su señora madre, dolosamente y de mala fe pretenda desconocer los derechos que le asisten al resto de su parentela -incluso a su propia madre- omitiendo deliberadamente incluirlos como demandados y renunciando maliciosamente a actuar dentro del proceso de sucesión interponiendo allí las acciones pertinente en defensa de sus intereses.

Por último, como quiera que existe una relación jurídico sustancial entre la cónyuge supérstite y los hijos legítimos del señor ARNULFO MARULANDA RENGIFO (Q.E.P.D.) y a que las resultas del presente proceso los afecta a todos es necesario incluir como demandados en este proceso de pertenencia a los señores:

- Ligia Eufemia Rengifo de Marulanda (Cónyuge Supérstite).
- Mabel Carmiña Marulanda Rengifo (Hermana y heredera).
- Claudia Inés Marulanda Rengifo (Hermana y heredera).
- Mauricio Marulanda Rengifo (Hermano y heredero).

**SOBRE LAS PRUEBAS**

Me atengo al valor probatorio de las pruebas aportadas por la demandante y de las que eventualmente decida el despacho que se deban practicar.

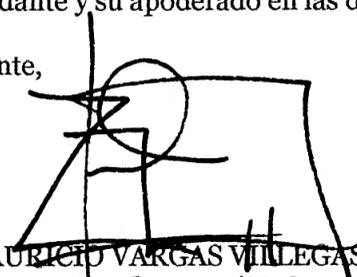
Así mismo, coadyuvo la solicitud de oficiar al Juzgado 6º de Familia del Circuito de Bogotá para que certifique la existencia del proceso identificado con el radicado No. 2016-0537 y adicionalmente solicito que se requiera a dicho Despacho allegar copia de todo el expediente correspondiente a dicho proceso, con el propósito de ilustrar al Despacho respecto de las actuaciones allí surtidas, de la conducta desplegada por la demandante y del estado actual del proceso en cita.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado y mis poderdantes recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 12B N°. 8-39 Oficina 217 Edificio Bancoquia de la ciudad de Bogotá D.C. Tel. 3374359 - (318)8709793 / C-e: nietovargasasesores@gmail.com

La demandante y su apoderado en las direcciones suministradas en el líbello de la demanda.

Atentamente,

  
 RAÚL MAURICIO VARGAS VILLEGAS  
 C.C. N°. 79.590.697 de Bogotá D.C.  
 T.P. N°. 135.259 del C. S. de la J.



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

18-00330

En la fecha **22 ABR. 2019** pasa al Despacho del Señor Juez el expediente No. \_\_\_\_\_ para:

Para decidir de fondo	
Para sentencia con oposición	
Para sentencia sin oposición	
Para revisar la liquidación de costas	
Para resolver el recurso interpuesto	
Para resolver sobre escrito de medidas cautelares	
Para resolver sobre admisión de demanda	
Para resolver sobre admisión de tutela	
Para resolver sobre admisión de desacato	
Para resolver sobre admisión de impugnación	
Para continuar trámite	
Para resolver sobre poder conferido	
Para resolver sobre la renuncia presentada	
Para resolver sobre las excepciones propuestas	
Con contestación de demanda en tiempo	
Con subsanación de demanda en tiempo	
Vencido el término del auto anterior	
Con respuesta de _____	
Con solicitud de remanentes	
Con informe de _____	
Con póliza judicial	
Con publicaciones	
Con solicitud de retiro de demanda	
Para desistimiento tácito	
Con solicitud de sustitución	
Para señalar fecha de audiencia	
Para oficiar a la DIAN	
Cumplido lo ordenado en auto anterior	
OTRO	X

Por reparto	Con apelación de	Auto	
		Sentencia	

Se corrige Foliación	Si	
	No	

Desde el Folio \_\_\_\_\_

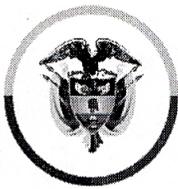
Término venció en silencio	Si	
	No	

Términos \_\_\_\_\_


OSCAR MAURICIO ORDOÑEZ ROJAS  
SECRETARIO

PRONUNCIARSE SOBRE LAS EXCEPCIONES

(2)



Bogotá, D.C., - 3 MAY. 2019

**ANTECEDENTES:**

Con la contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada formuló excepciones previas.

**CONSIDERACIONES:**

De las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada, se correrá el correspondiente traslado una vez se encuentre integrada la Litis.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO.-** Una vez se encuentre trabada la Litis dentro del presente asunto, se correrá el traslado de las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No. 35  
HOY

**10 6 MAY. 2019**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario